



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-209/2021

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO

COADYUVANTE: ROSA ISELA DÍAZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIAS: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ Y BEATRIZ OLGUÍN
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, por una parte, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/173/2021, en la que confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de representación proporcional de la elección ordinaria del ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, y en **plenitud de jurisdicción** realiza la asignación de la séptima regiduría de representación proporcional.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.²

2. Registro de candidaturas y requerimientos. En sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/113/2021, el Instituto Electoral del Estado de México resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre otras, del Partido Fuerza por México:

FUERZA POR MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	GERMAN ROMAN PALOMARES PEÑA	JORDAN CAYETANO LOPEZ SANCHEZ
SINDICATURA	JUANA LANDA HERNANDEZ	HERMELINDA PALMAS SILES
REGIDURÍA 1	CUPERTINO HEREDIA NAVA	ANGEL VELAZQUEZ ROMERO
REGIDURÍA 2	ROSA ISELA DIAZ RUIZ	MARGARITA CASILLAS GONZALEZ
REGIDURÍA 3	GUILEBALDO JIMENEZ BOLAÑOS	OMAR SANTANA GARCIA
REGIDURÍA 4	DIANA SILES CASTRO	ANGELICA PEREZ CASTAÑEDA

En el punto Décimo Quinto de dicho acuerdo se determinó:

[...]

Toda vez que se advierte que en la integración de las planillas de los municipios existen espacios en blanco en su postulación; así como inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal; con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la paridad de género en la postulación de las candidaturas de los ayuntamientos; o bien existen espacios faltantes o en blanco. Se requiere a los partidos políticos señalados en el Dictamen emitido por la DPP, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de México, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf.



inconsistencias, y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.

[...]

3. Resolución sobre el requerimiento en el registro de candidaturas. En sesión especial del tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/114/2021,³ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos en el punto Décimo Quinto del Acuerdo IEEM/CG/113/2021.

4. Renuncia a la tercera regiduría propietaria postulada por el Partido Fuerza por México. El once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, en la oficialía de partes del instituto local, la renuncia del ciudadano Guilebaldo Jiménez Bolaños a la candidatura a la tercera regiduría propietaria postulada en el municipio de Almoloya del Río, la cual fue ratificada en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.⁴

5. Solicitud de sustitución de candidatura. El trece de mayo siguiente, el representante suplente del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del instituto electoral local presentó el oficio FXM/IEEM/06/2021 a través del cual solicitó el registro de la sustitución de la candidatura a la tercera regiduría suplente en el municipio de Almoloya del Río.⁵

6. Resolución sobre la sustitución de candidaturas. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio, mediante acuerdo IEEM/CG/141/2021, el Consejo General del instituto local resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de

³ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a114_21.pdf

⁴ Fojas 90 a 93 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵ Visible en la foja 57 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

Ayuntamientos del Estado de México, entre ellas, la solicitada por el Partido Fuerza por México, la cual fue aprobada y se otorgó el registro correspondiente.⁶

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/141/2021

N.P.	Municipio		Partido/ Coalición/ Candidatura Común	Cargo	Calidad	Candidatura registrada	Candidatura sustituta
1.	6	ALMOLOYA DEL RIO	FXM	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	OMAR SANTANA GARCIA	GUILEBALDO JIMENEZ BOLAÑOS

7. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Almoloya del Río, Estado de México.

8. Sesión extraordinaria. El ocho de junio, el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Almoloya del Río, llevó a cabo la sesión extraordinaria a efecto de determinar las casillas que serían objeto de recuento durante la sesión de cómputo del nueve de junio siguiente.

9. Cómputo de la elección. El nueve de junio, el referido Consejo Municipal llevó a cabo la sesión a efecto de realizar el cómputo de la elección para el ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

Concluido el cómputo resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente manera:

PLANILLA GANADORA			
Cargo	Propietario/a	Suplente	Género o sexo

⁶ Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a141_21.pdf



PLANILLA GANADORA					
Cargo	Propietario/a		Suplente		Género o sexo
Presidencia	Esmeralda Lagunas	González	Leticia Contreras	Hernández	Mujer
Sindicatura	Roberto Bautista	Enzastigue	René Alcántara Romero		Hombre
Regiduría 1	Mónica Rojas Ruiz		Beatriz Islas Camacho		Mujer
Regiduría 2	Arturo Galicia Linares		Albert Alvirde Hernández		Hombre
Regiduría 3	Deidad Segura Jiménez		Abigail García Garduño		Mujer
Regiduría 4	Jorge Segura Sánchez		Gerardo López	Contreras	Hombre

10. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En la sesión referida, el 06 Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido/Coalición	Regiduría	Propietario/a		Suplente		Género o sexo
Coalición parcial 	5	Evelyn Jiménez	Gutiérrez	Liliana Alvirde	Landa	Mujer
Coalición parcial morena 	6	Carlos Alfredo Rodríguez	Cid	José Aranda	Alberto López	Hombre
Coalición parcial 	7	Rafael Siles	Porfirio	Fernando Velázquez	Salazar	Hombre

11. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido político Fuerza por México, a través de su representante suplente ante el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de inconformidad, ante dicho consejo municipal.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/173/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

12. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio de inconformidad JI/173/2021, en la que confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de

representación proporcional de la elección ordinaria del ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

La resolución fue notificada, vía correo electrónico, al representante suplente de Fuerza por México, ante el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de septiembre.⁷

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de octubre, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario ante el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. En la misma fecha, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Turno a ponencia. El cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JRC-209/2021, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Escrito de comparecencia. El ocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito signado por la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz, por medio del cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

⁷ Fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio único.



VI. Conclusión del trámite. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió la constancia relacionada con la conclusión del trámite de ley.

VII. Radicación y admisión. El once de octubre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Vistas. El veintiuno de octubre, la magistrada Presidenta de esta Sala Regional, en ausencia del magistrado instructor, ordenó dar vista a las ciudadanas y los ciudadanos que fueron designados en la sindicatura y las regidurías por ambos principios para integrar el ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, así como a los partidos políticos que realizaron dicha postulación, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

IX. Desahogo de vista. El veinticinco de octubre, el ciudadano Carlos Alfredo Cid Rodríguez desahogó la vista que le fue formulada.

X. Certificación. El cinco de noviembre, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remitiera a la ponencia del magistrado instructor la documentación que haya sido presentada por parte de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron designados en la sindicatura y las regidurías por ambos principios para integrar el ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, así como a los partidos políticos que realizaron dicha postulación, en relación con la vista que les fue otorgada mediante el acuerdo de veintiuno de octubre del presente año o, en su caso, la certificación relativa a la no recepción de alguna documentación en el plazo otorgado para ello.

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2766/2021, informó que, en el plazo respectivo, según cada caso, no se recibió alguna promoción de los ciudadanos y partidos políticos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, atento que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal



en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Coadyuvante. Como se refirió en los antecedentes, la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz, presentó un escrito en la oficialía de partes de esta Sala Regional, en su carácter de candidata propietaria a la segunda regiduría del partido Fuerza por México y señaló que lo hacía con el carácter de tercera interesada.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a la parte tercera interesada como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz, carece de interés jurídico para comparecer como parte tercera interesada.

Ello, pues la Sala Superior ha sostenido que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia

de una lesión a su esfera jurídica y promueve la acción idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.⁸

En el caso, consta que la resolución materia de impugnación fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por el representante suplente del partido político Fuerza por México, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Almoloya del Río.

De autos se evidencia que la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz, no fue parte del citado juicio de inconformidad cuya resolución impugna, y por tanto no puede considerarse que con tal determinación se afecte su esfera de derechos.

Es decir, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz debió controvertir el acto impugnado en aquel juicio de inconformidad primigenio, sin embargo, no lo hizo.

Así, pese a que la compareciente aduzca haber sido postulada como candidata a la segunda regiduría del partido actor, lo cierto es que no agotó la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente, en este caso el juicio de inconformidad local, para combatir por las razones que estimara pertinentes, el acuerdo de asignación emitido por el consejo municipal.

De esta forma, la sentencia del expediente JI-173/2021 que ahora se impugna, no establece un vínculo jurídico con la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz, por lo cual, es improcedente su comparecencia como tercera interesada, aunado a que tampoco

⁸ Véase SUP-REC-1782/2018.



adquirió un derecho en la elección impugnada.

Ello, debido a que, a través de la sentencia impugnada no se revocó la constancia de la regiduría con la que se ostenta al no haber sido expedida a su favor por parte de la autoridad administrativa electoral competente. De ahí que, no se considera que posee el interés jurídico para ejercer su derecho de defensa.⁹

Sirve de criterio a lo anterior, el contenido en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.¹⁰

Derivado de lo anterior, y a que no puede considerarse que la compareciente tenga el carácter de parte tercera interesada, en virtud de que no es titular de un derecho reconocido previamente en el acto reclamado, y por tanto tenga interés en que la pretensión del partido Fuerza por México no prospere, sino que, por el contrario, de lo manifestado en su escrito de comparecencia y de la planilla registrada por el partido Fuerza por México,¹¹ se hacen patentes sus pretensiones las cuales son coincidentes con las razones que persigue la parte enjuiciante, que es invalidar la sentencia impugnada.

Por lo que resulta viable reencauzar su comparecencia a escrito de coadyuvancia por lo que se explica enseguida.

En el inciso a) del párrafo 3 del artículo 12 de la Ley de Medios, se señala que las personas candidatas podrán manifestar a través de

⁹ Véase ST-JRC-169/2021 y sus acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sus escritos como coadyuvantes lo que a su derecho convenga, sin que puedan modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

No obstante, en el mismo párrafo del mismo numeral, se establece que podrán participar como coadyuvantes en los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de la Ley de Medios, entre los que no se encuentra el juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el criterio contenido en la jurisprudencia 38/2014 de rubro COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES,¹² los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir los resultados de una elección, como el presente juicio, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución.

A partir de lo anterior y considerando que en el juicio de revisión la legitimación para promover corresponde a los partidos políticos, se considera que lo procedente es considerar que la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz tiene la pretensión de comparecer como coadyuvante en el referido juicio.

Finalmente, se considera que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito de la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz a

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.



alguno de los medios de impugnación en materia electoral porque, si bien, su pretensión es similar a la de la parte actora, es decir, que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/173/2021, lo cierto es que, dicho escrito debió presentarse dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación, no durante el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados.

CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido político actor, vía correo electrónico, el treinta de

septiembre del año en curso,¹³ por lo que surtió sus efectos el uno de octubre siguiente y el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos al cinco de octubre del año en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de octubre, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, puesto que el juicio es promovido por el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietario ante el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se confirma con la copia simple del nombramiento respectivo, que aportó el promovente como anexo a su demanda.¹⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el partido político Fuerza por México fue la parte actora en el juicio de inconformidad JI/173/2021 al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

¹³ Según se desprende de la cédula y la razón de notificación que obran a fojas 114 y 115 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 47 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹⁵

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida y se asigne la regiduría por el principio de representación proporcional, por resto mayor, tomando en cuenta la paridad de género horizontal y transversal al partido político Fuerza por México, respecto de la elección del ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁶

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de conformidad con el calendario electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

QUINTO. Vistas

- **Compareciente**

Se tiene compareciendo al ciudadano Carlos Alfredo Cid Rodríguez, en atención a la vista que fue otorgada a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Ello, porque en la demanda del juicio que se resuelve, se plantearon diversos agravios con la finalidad de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Almoloya del Río,

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



Estado de México, en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos.

En el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación al referido ciudadano compareciente, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio citado al rubro.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis XII/2019, de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.¹⁷

- **No comparecieron**

Dentro del plazo concedido para el desahogo de la vista otorgada a los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como a las ciudadanas y ciudadanos Roberto Anzastigue Bautista, René Alcántara Romero, Mónica Rojas Ruiz, Beatriz Islas Camacho, Arturo Galicia Linares, Albert Alvirde Hernández, Deidad Ruiz Jiménez, Abigail García Garduño, Jorge Segura Sánchez, Gerardo Contreras López, Evelyn Gutiérrez Jiménez, Liliana Landa Alvirde, José Alberto Aranda López, Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar, no se presentó algún escrito, comunicación o documento relacionado con el desahogo de la misma, por tanto, mediante el acuerdo de trámite de nueve

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el tres de noviembre de dos mil veintiuno)

de noviembre se les hizo efectivo el apercibimiento que les fue realizado y se les tuvo por perdido su derecho para hacer valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SÉPTIMO. Consideraciones de la autoridad responsable. El tribunal local calificó de infundados los agravios, al considerarlos genéricos e imprecisos por cuanto a las supuestas omisiones por parte de la autoridad responsable y porque las pruebas aportadas por la parte actora en modo alguno sustentan o robustecen dichas afirmaciones, al menos de manera indiciaria.

Ello pues consideró que el actor incumplió con la carga procesal de precisar las circunstancias en que sucedieron los hechos lo que hizo las pruebas inconducentes.

La responsable advirtió que durante el proceso electivo existió una



renuncia al cargo de tercer regidor propietario en la planilla postulada por Fuerza por México en la elección de Almoloya del Río, por lo que concluyó que el día de la jornada electiva la planilla estaba incompleta.

Ello, al señalar que el espacio reservado para la candidatura a la tercera regiduría propietaria no fue designado para ninguna persona y señaló que no existe medio de convicción suficiente que acredite que la planilla completa participó el día de la elección, pues es un hecho notorio que mediante el acuerdo IEEM/CG/141/2021 solo se aprobó legalmente la sustitución de la tercera regiduría suplente.

En consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de representación proporcional impugnadas.

OCTAVO. Síntesis de agravios. La parte actora considera que tiene derecho a la sexta regiduría por representación proporcional en virtud de la diferencia en el resto mayor que existe entre Fuerza por México y la coalición Va por el Estado de México, circunstancia que planteó ante la responsable como una violación sustancial del consejo electoral, sin embargo, el tribunal fue omiso en su análisis así como también en el estudio de paridad de género horizontal y transversal.

Precisa la parte actora que el tribunal responsable no advirtió que la planilla del partido se encontraba debidamente integrada, ya que la sustitución se realizó en tiempo y forma, además, considera que no existe ninguna disposición legal o constitucional que establezca que la falta de una suplencia pueda ser causal para que no le sea asignada una regiduría de representación proporcional.

En consideración del actor, el tribunal responsable no fue exhaustivo y realizó una indebida valoración probatoria pues obran en autos constancias que acreditan las irregularidades de la junta municipal electoral en la sesión de cómputo, por lo que debió valorarlas conjuntamente y no de manera aislada pues con ello trasgredió los principios de constitucionalidad, de legalidad y de certeza en perjuicio del actor.

Finalmente, refiere que la responsable debió suplir la deficiencia de los agravios a favor del partido actor, pues en el escrito del medio de impugnación se advierten las irregularidades planteadas y los agravios se pueden deducir claramente de los hechos, y al no hacerlo dejó en estado de indefensión a Fuerza por México.

1. NOVENO. Estudio de fondo. Metodología

Las inconformidades señaladas por la parte actora se encuentran relacionadas con la supuesta violación al principio de paridad de género en su perjuicio, por parte del tribunal responsable, al haber determinado confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, de las cuales considera le corresponde una curul, puesto que la falta de un lugar en la planilla no es impedimento para acceder a dicha prerrogativa al haber alcanzado el porcentaje de votación requerido.

Por tanto, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que el citado método de estudio le represente algún perjuicio a la parte actora, en virtud de que lo importante no es la forma en cómo se aborde el análisis de los planteamientos, sino que se analicen todos y cada uno de ellos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O



SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁸

2. Marco normativo

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad y el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Del artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En otras palabras, el Estado constitucional de Derecho se distingue porque el poder público se ejerce por una pluralidad de sujetos y las decisiones no recaen en una sola persona o grupo de personas que comparten una sola ideología.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por cuanto hace a la integración constitucional del Ayuntamiento como órgano colegiado de gobierno municipal, en la fracción I del citado artículo 115, de la Constitución general, se prescribe que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En la fracción VIII del mismo artículo constitucional se precisa que las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

En el ámbito local, el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de México, se prevé que los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección y se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma, asimismo, se señala que las regidoras y los regidores de ambos principios tendrán los mismos derechos y obligaciones, y que por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

De lo anterior se destaca que la conformación de los Ayuntamientos implica un principio de pluralidad política, pues se deben integrar regidurías y sindicaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior es conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA



LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.¹⁹

En lo concerniente, en la jurisprudencia, se destaca que los Ayuntamientos se conforman con una pluralidad de integrantes que representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios.

Al respecto también resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.²⁰

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional (que en el caso corresponde a regidores), se protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.²¹

Lo anterior es acorde con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas, en el sentido de que el principio de representación proporcional que se instituye para los

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189.

²¹ Criterio P./J. 19/2013 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser conforme con su presencia en los Municipios; es decir, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Este último de observancia obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) de rubro JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.²²

La Sala Superior de este tribunal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-04/2018, sostuvo que los partidos deben postular planillas completas porque ello trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales.

En lo que interesa concluyó que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.



obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.²³

Derivado de la contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 17/2018, cuyo rubro y texto son:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal

²³ Lo sostenido en este apartado, coincide con lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-402/2018.

motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

De lo anterior, se advierte la relevancia de que las autoridades electorales garanticen la completa integración de los Ayuntamientos, pues de ello depende el adecuado despacho de los asuntos de su competencia. Además, es en la propia Constitución federal, en la que se prescribe una integración plural en el órgano de gobierno con la finalidad de evitar partidos dominantes, de conformidad con el sistema democrático y plural y con la teoría de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder.

3. Paridad de género

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos, de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

El principio constitucional de paridad de género se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar en la postulación de sus candidatos, federales o locales, la paridad de género.



El principio constitucional apuntado ha sido desarrollado en la propia legislación general, definiéndose a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento 50% para mujeres y cincuenta por ciento 50% para hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, porcentajes que, en tratándose de maximizar el derecho de las mujeres debe entenderse como un piso mínimo.²⁴

Concretamente, la obligación de garantizar la observancia de dicho principio en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en la materia, corresponde a la autoridad nacional electoral, a los organismos públicos locales, a los partidos políticos, así como a las propias personas que tengan el carácter de precandidatas o candidatas, esto es, la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular so pena de que el registro de las candidaturas que no cumplan con dicho principio sea rechazado por la autoridad electoral competente.²⁵

En el caso de los partidos políticos, la observancia del principio constitucional de paridad de género debe darse desde su vida interna, puesto que tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y

²⁴ Artículos 2º, párrafo 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9º, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

²⁵ Artículos 6º, párrafos 2 y 3; 7º, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 104, párrafo 1, inciso d), y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º, párrafo 1; 270, párrafo 2; 278 y 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

hombres, así como aplicar los recursos públicos que se le asignan para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.²⁶

Consecuentemente, el acatamiento de la directriz mencionada constituye un presupuesto relevante en la concreción de la etapa de registro de candidaturas, en la cual los partidos deben de garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones a senadurías, diputaciones, federales o locales, así como por lo que hace a los cargos que se eligen para conformar los ayuntamientos del país.²⁷

La vigencia y la fuerza normativa del principio constitucional apuntado, ha sido reconocido en la materia electoral y destacado por los órganos terminales de interpretación constitucional, quienes lo han caracterizado como un mandato de optimización flexible que atiende un criterio permanente y progresivo, lo que se traduce, formalmente, en la justificación y adecuada motivación de las acciones que se implementen en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas, en todos los ámbitos en los que se detenta y desarrolla el poder público.

Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016 relativa al tema de paridad de género, en tratándose de la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el ámbito municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

²⁶ Artículos 3º, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁷ Artículos 14, párrafo 4; 26, numeral 2, párrafo segundo; 207; 232; 233; 234, y 241, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Nación determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades tienen el deber de garantizar la paridad de género en su aspecto horizontal y vertical, de lo que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª.) de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.²⁸

Lo anterior, es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Corte, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO,²⁹ en el que se destaca que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso, esto es, que la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, así como que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

4. Análisis de los agravios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía

²⁸Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 15.

²⁹Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.³⁰

Conforme a lo expuesto, los agravios son infundados e ineficaces pues la parte actora, no confronta directamente todos los argumentos de la responsable, incluyendo uno sobre el cual sustenta por sí mismo el acto impugnado, además de ser reiterativos de la instancia local.

Ello, pues lo resuelto por el tribunal local fue correcto pues, para la asignación de regidurías existe un primer momento que debe agotarse, el cual consiste, por regla general, que el partido político reúna los requisitos necesarios establecidos en la normativa estatal, sin embargo, el partido político Fuerza por México no acreditó que su planilla participó el día de la elección de manera completa, ya que de autos se advierte que el espacio reservado para la candidatura a la tercer regiduría propietaria, no fue designada para ninguna persona.

Esto es, el contraste de derechos que plantearon las partes en el presente juicio es derivado de uno principal, pues si el partido político no reúne los requisitos de ley, no podría materializarse algún derecho político-electoral de forma eficaz en la asignación de representación proporcional.

³⁰ P./J. 20/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.



El derecho a ser votado, se garantiza con la participación en la elección, y ese derecho en la representación proporcional no es absoluto, sino que antes debe constreñirse a que el instituto político reúna los requisitos previsibles en la ley para ese fin, al ser un medio de participación política, y dado que la representación proporcional refleja ante todo la representatividad de las fuerzas políticas, no de candidaturas en lo individual, se debe buscar la protección del derecho de asignación en el cumplimiento de los requisitos.

En ese sentido, la coadyuvante y Fuerza por México parten de una premisa equivocada al establecer que también se vulneran los derechos político-electorales de la planilla y el principio de paridad, pues previamente a ello se tiene que analizar la eficacia del derecho a ser votado, y en el caso de la asignación de representación proporcional, su condicionante es que el partido político, por regla general, al ser quien postuló las candidaturas, debe reunir los requisitos de ley.

Por ello, fue correcto el estudio realizado por la responsable, relativo a que de autos no se advierte que el partido Fuerza por México haya cumplido con el requisito de participar con una planilla completa el día de la jornada electiva, para efectos de obtener el derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, pues tal como lo resolvió el tribunal local, esta Sala Regional advierte que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte del mencionado instituto político.

Si bien la parte actora planteó que, según su dicho, la planilla se encontraba completa, lo cierto es que, las candidaturas postuladas por un partido político, están condicionadas y sujetas, de manera indisoluble, a que éste atienda los requisitos de postulación.

De otra forma, sería considerarlas como una candidatura en lo individual al momento de la asignación, cuando lo cierto es que, la finalidad del principio de representación proporcional, como lo afirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la representatividad del partido en la conformación del ayuntamiento.

No es que el partido sea superior frente al derecho de la persona, pero sin el instituto político, como medio de acceder al poder público, la candidatura sería inviable salvo una participación independiente cuyas reglas, aunque coincidentes en algunos casos, difiere en otros cuando las candidaturas son postuladas por partidos políticos.

En la tesis relevante XXVII/2014 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES), la Sala Superior reconoce como uno de los objetivos del principio de representación proporcional que a cada partido político se le asigne una cantidad determinada de curules de forma proporcional al número de votos obtenidos en la elección respectiva.³¹

Derivado de lo expuesto, los agravios son infundados pues parten de la premisa incorrecta de que no existe ninguna disposición legal o constitucional que establezca que la falta de una candidatura en la planilla pueda ser causal para que no le sea asignada una regiduría de representación proporcional a Fuerza por México, cuando dicha circunstancia forma parte de los derechos y obligaciones del partido político que postuló las candidaturas.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 94 y 95.



En cambio, como se refirió en el marco normativo de esta sentencia, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-04/2018, de la que surgió la jurisprudencia 17/2018, de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, sostuvo que la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes que disponga la ley aplicable.

En efecto, de la lectura de la referida contradicción de criterios, la Sala Superior refirió que el tema se encontraba relacionado con la validez o invalidez del registro de planillas incompletas para integrar ayuntamientos y no de congresos.

A partir de ello, identificó que con uno de los precedentes de esta Sala Regional Toluca no podría actualizarse la contradicción de criterios denunciada pues en el caso, se trataba de una cuestión distinta al resto de las ejecutorias denunciadas, ya que precisamente versaba sobre el registro incompleto de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y la cancelación de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la esencia de la jurisprudencia 17/2018, está dirigida medularmente a las candidaturas postuladas por los partidos políticos para la debida integración de los ayuntamientos.

No obstante, en el referido criterio jurisprudencial se prevé que ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla es posible que puedan registrarse

planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas; sin embargo, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, no se adquiere el derecho a participar en la asignación de una regiduría por representación proporcional al ser una consecuencia directa por haber postulado una planilla de mayoría relativa de forma incompleta.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que tampoco asiste razón a la parte actora cuando señala que no existe una disposición legal o constitucional que establezca que la falta de un integrante en la fórmula pueda ser causal para que no se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, toda vez que la ley o incluso la propia Constitución, atribuyen carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados contenidos en las decisiones de la Sala Superior de este tribunal.³²

El partido Fuerza por México incumplió un requisito analizable al momento de la etapa de requisitos de la asignación, previamente a determinar de forma concreta cuáles serían los números para calcular las regidurías a asignar, por ello, aun cuando la parte actora reclama una regiduría por el principio de representación proporcional, lo cierto es que lo hace descansar en el supuesto de prevalencia del derecho de participar en la asignación (derecho a ser votado u ocupar el cargo) pese al incumplimiento de registrar planillas completas.

³² Artículos 169, fracción IV; 214, fracción III, y 217, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



De ahí que esas alegaciones también resulten ineficaces pues no demuestra que el acto reclamado representaba una desventaja, inequidad, desigualdad o medida excesiva para el partido actor, más que a los derechos políticos-electorales de sus candidaturas, los cuales están condicionados en la etapa de asignación al cumplimiento del requisito cuestionado.

Es de notarse que la consecuencia legal del incumplimiento de la ley genera la pérdida de los derechos del partido político (asignación), y si bien la parte actora indica que se ve afectada, deja de considerar la estrecha relación existente entre la ciudadanía y los partidos políticos en la participación conjunta dentro de un proceso electoral, en atención a lo establecido en el artículo 41 Constitucional.

De otra manera, bastaría el incumplimiento sistemático de una de las partes (partido y candidatura) sin perjuicio para la otra, traduciéndose en desventajas e irregularidades en la contienda electoral, puesto que actúan en conjunto, esto es, dependiente uno de otro.

Relacionado con lo anterior, aunque el derecho de asociación a un partido político es de forma libre, ello no implica dejar de vincularse con el mismo, según se reconoce en el artículo 41 constitucional al prever:

[...]

contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;

[...]

Así, al persistir una razón que por sí misma da sentido a la aplicación de la consecuencia jurídica controvertida, lo cierto es que no puede desvincularse ese requisito impuesto al partido Fuerza por México con un derecho individual de una candidatura; es decir, el partido incumplió una condicionante prevista para la asignación, previamente a la consideración de sus votos obtenidos en la jornada electoral, y distribución de regidurías con posibilidad de ello, sin que dicha situación pueda ceder a la prevalencia de un derecho individual de una candidatura que, en todo caso, está sujeta al cumplimiento del partido político de las obligaciones constitucionales y legales establecidas en la ley.

Por ello, se advierte que la responsable sí fue exhaustiva y congruente en el estudio de los agravios primigenios, pues sí respondió el planteamiento de Fuerza por México, sin dejar de estudiar conforme a la congruencia el marco constitucional y legal el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por cuanto hace al planteamiento sobre la inaplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja por parte del tribunal local, es inoperante por ineficaz, pues ello no podría cambiar el sentido de lo aquí estudiado, ni lo analizado por la responsable, puesto que la asignación recae sobre los partidos políticos de registrar planillas completas para participar en la asignación de regidurías, lo que no sucedió, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México

Aunado a que los agravios de la parte actora son genéricos e imprecisos pues no refieren de qué manera el Tribunal Electoral



del Estado de México incumplió con el ejercicio de la suplencia de la queja.

Máxime que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, el tribunal responsable precisó, en la sentencia impugnada, que el agravio suplido en su deficiencia gravita en la asignación de regidurías de representación proporcional, sustancialmente en la exclusión del procedimiento del partido actor en virtud de que su planilla estaba incompleta.

Tampoco pasa inadvertido el cuestionamiento de la indebida valoración probatoria, toda vez que, se insiste, aun cuando en un caso hipotético, pudiera asistirle la razón, ello sería insuficiente para invalidar la circunstancia de hecho y de derecho imperante: la planilla incompleta de Fuerza por México ante la ausencia de un lugar en una fórmula.

Finalmente, son inoperantes por imprecisos los motivos de inconformidad dirigidos a combatir cuestiones relacionadas con una supuesta suplencia en las casillas impugnadas, por tratarse de cuestiones ajenas a la presente controversia, ya que no fueron cuestiones hechas valer en la instancia local y, por tanto, no fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

Al respeto, resultan orientadores los criterios: 2a./J. 115/2019 (10a.). AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS,³³ así como el identificado con el número 2a.

³³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2249.

LXV/2010. AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS,³⁴ y, el diverso IV.3o.A. J/4. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.³⁵

Por otra parte, si bien ha quedado demostrado que la privación del derecho del partido Fuerza por México a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, fue una consecuencia natural del incumplimiento de sus obligaciones, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que la asignación realizada por el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Almoloya del Río, vulneró el principio de alternancia, como a continuación se explica.

DÉCIMO. La alternancia en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional. Como se ha expuesto en el marco normativo, en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse por los operadores jurídicos de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.



En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011 (9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, señaló la obligación de los órganos del Estado de cumplir con una interpretación de la normativa secundaria que sea conforme, en sentido amplio, con lo dispuesto en la Constitución federal en materia de derechos humanos, en tanto éstos tienen una naturaleza jurídica transversal en todo el sistema jurídico mexicano.³⁶

En el ámbito electoral, esto implica que las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber constitucional de interpretar el bloque de constitucionalidad en atención al contenido y alcance de los derechos humanos implicados, con el propósito de concretar los resultados más benéficos para su ejercicio, atendiendo a un principio de viabilidad que impone la necesidad de armonizar el resto de los principios constitucionales interrelacionados.

En tal sentido, cobra relevancia la prohibición constitucional y convencional de no discriminación, en tanto implica la obligación estatal de vigilancia para que los derechos fundamentales de las personas se garanticen en términos igualitarios, por lo que, cuando se trate de asegurar las condiciones para que un grupo desaventajado puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva, como son las mujeres, su observancia no podría entenderse en términos neutros, en tanto debe partirse del reconocimiento del que la exclusión que han sufrido las mujeres,

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

en general, es de índole estructural, esto es, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político.³⁷

Por lo anterior, resulta necesaria la identificación de las condiciones de exclusión que, en el contexto social, han padecido las mujeres, en tanto grupo vulnerable, entre las cuales se encuentra el género, como una variable relevante (categoría sospechosa) en el análisis de la existencia de discriminación o de una situación de sometimiento que motive la emisión de reglas cuyo objetivo sea concretar un trato preferencial sustantivo a su favor en una reivindicación histórica de las mujeres.

La realización de acciones tendentes al cumplimiento de lo anterior queda comprendida, necesariamente, en el ámbito estatal, cuyos órganos deben asumir el compromiso de adoptar, de manera permanente y progresiva, medidas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar la discriminación por razón de género.

En el caso de las autoridades electorales,³⁸ tal deber se materializa con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar, así como de obtener cargos de representación popular en condiciones de igualdad con los hombres, incluido, su ejercicio efectivo.

³⁷ Artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución federal; 1º, numeral 1, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, numeral 1; 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁸ Y acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, inciso j), y 6º, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo, párrafo décimo segundo, 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28, de la Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se imponen, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

1. El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad, y
2. La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º; 5º, y 7º, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, resulta clara la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular, como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.³⁹

En consonancia, el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y

³⁹ Circunstancia que fue reafirmada en la Recomendación General 23 sobre vida política y pública de dicha Convención de tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

prácticas basadas en el estereotipo, así como en contra de la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean resultado de elecciones públicas.

De lo anterior, se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad ante los hombres, primero, como lo ha hecho ya con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, de manera continuada, con el establecimiento de reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas, lo cual responde a un entendimiento incluyente y se exige, como aspecto indispensable, la participación política de las mujeres.

Por otra parte, por cuanto hace a los partidos políticos, dicha circunstancia es un fin y también una obligación que se desprende del marco normativo previsto a nivel constitucional, convencional, legal y en la constitución local, postular paritariamente; al respecto, en el artículo 28, fracción III, del código electoral local, se establece que es una obligación para los partidos políticos postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino en las planillas.⁴⁰

De dicha disposición se desprende que existe una intención del legislador de establecer la integración del ayuntamiento únicamente de manera horizontal, sino que debe materializarse a través del mecanismo de alternancia.

⁴⁰ Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: [...] III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto [...].



Considerar lo contrario, vulneraría el principio de paridad desde una visión cualitativa, porque se convalidaría que, en la asignación por el principio de representación proporcional existen excepciones al principio de alternancia, es decir, que no haya una igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos, en el caso, de Almoloya del Río, Estado de México.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control constitucional de estricto derecho, al tratarse de una instancia excepcional y extraordinaria, debe garantizarse la igualdad entre las partes y la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en atención al multicitado principio de progresividad, el cual, exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, esta Sala Regional realiza un ejercicio de ponderación para dar prevalencia al principio constitucional de paridad y ceder al de estricto derecho, puesto que el principio citado en primer lugar es de mayor peso, aunado a que la realidad constitucional y legal actual obliga a las autoridades a maximizar la llegada de mujeres a las posiciones de poder.

Lo anterior, puesto que en el presente asunto existe un problema relacionado con la integración paritaria del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, lo cual no puede servir de fundamento para justificar que se pueda incumplir con la alternancia de género, puesto que, la garantía del principio de

paridad debe procurarse en todo momento por la acción estatal, lo que permite a esta Sala Regional realizar ajustes en las asignaciones respectivas.⁴¹

Lo anterior, cobra relevancia tomando en consideración que en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad local, el agravio del Partido Fuerza por México se limitó a señalar lo siguiente:

[...]

Único. - La falta de designación del regidor por mayoría relativa, en referencia al resto mayor, al argumentar que la planilla del partido FUERZA POR MÉXICO, no se encuentra completa, constituyendo un hecho NO CIERTO.

[...]

Por tanto, independientemente de que el partido actor, hasta esta instancia jurisdiccional en revisión, haya planteado la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de estudiar el cumplimiento del principio constitucional de paridad, en lo que identifica como la vertiente horizontal y transversal en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no determina la procedencia de dicho análisis, por las razones siguientes. Esta Sala Regional advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes (no se advierte dicho riesgo, porque se ha dado vista a todas las partes cuyos derechos puedan verse afectados por esta sentencia), el debido proceso u otros derechos en los juicios (cabe incluir el tema de paridad sobre la base de que la responsable, como lo esgrime

⁴¹ Sirve de apoyo la razón sustancial de la Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



el actor, oficiosamente, no analizó dicha cuestión constitucional), se debe privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales (no se puede entender que una litis original o cerrada tenga un carácter pétreo que no sea derrotable ante la necesidad de verificar la igualdad entre géneros). Es decir, se puede analizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, bajo el ejercicio de ponderación de derechos, para asegurar la vigencia de un principio constitucional de carácter sustantivo (artículo 41, fracción I, párrafo segundo, y 115, fracción I, párrafo primero), inclusive, frente a principios de carácter formal, como serían los de carácter procesal que determinan la configuración sucesiva de la litis en instancias ulteriores a partir de los planteamientos jurídicos o agravios que se hubieran formulado originalmente.

Esto es, la obligatoriedad que le impone el mandato constitucional de paridad a esta Sala Regional consiste en asegurar el beneficio de acceso a cargos públicos para mujeres, lo cual no puede quedar supeditado a lo que un partido político, originalmente, plantea como agravios ante la autoridad local, sino que se trata de un caso en el que es necesario garantizar las condiciones para que las mujeres puedan acceder en un contexto igualitario al ejercicio del poder público.

La posibilidad a la que se ha hecho referencia se puede asegurar cuando se flexibiliza la procedencia de los medios de impugnación. Sobre todo, cuando es una mujer quien plantea (en coadyuvancia con el partido) la situación desfavorecedora en la que incurrió la autoridad administrativa electoral. De ahí que esa cuestión procesal no pueda constituirse en un valladar formal que pueda afectar los derechos de acceso a la justicia para una mujer, a partir

de una deficiente defensa por quien está llamado a plantearlo originalmente (partido político), La progresión de la acción (*pro actione*) y de los argumentos respectivos que, ahora, se invocan como agravio, cobra especial relevancia, si se considera que una regiduría es una posición que empodera a las mujeres en el ámbito público debido a la toma de decisión que implica ejercer dicha encomienda.

Aceptar una cuestión distinta, llevaría a establecer que la progresión procesal para proteger los derechos humanos de las mujeres depende de lo que los partidos políticos deduzcan en sus medios de impugnación primigenios, en el entendido, incorrecto, de que si el cumplimiento al principio de paridad de género no se encuentra planteado ante la instancia local, opera en contra de los derechos de las mujeres, a pesar de que se trata de una circunstancia indebida, ya que en algunos casos los institutos políticos pueden dejar fuera de sus inconformidades los argumentos tendientes a visibilizar los derechos de las mujeres, por una omisión injustificada. Por tanto, el agravio ante esta Sala Regional no es una nueva oportunidad para la defensa por los partidos políticos, ya que si se advirtiera así, ello justificaría que las mujeres por su propia cuenta efectuarán eficazmente las acciones necesarias para llevar a cabo su defensa procesal, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero a tercero; 4°, y 17, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, inciso j), y 6°, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Preámbulo, párrafo décimo segundo, y 1°; 2°; 3°; 4°, y 7°, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 28 de la



Carta Democrática Interamericana, así como párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, es intrascendente que en el medio de impugnación que se presentó ante esta Sala Regional, haya sido planteado por el partido político Fuerza por México y una candidata que no accedió al cargo, puesto que el análisis y la observancia al cumplimiento al principio de paridad (fondo) no en todos los casos y circunstancias puede estar predeterminado por la procedencia del juicio. Así, si como deriva del estudio del fondo, se corrobora que, en la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Almoloya del Río, el mismo género se encuentra en dos lugares consecutivos (hombres), se actualiza una vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de las mujeres de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad sustantiva y de paridad, pues tienen menos posibilidades de integrar el órgano municipal. Ello, en todo caso, revela la utilidad del medio y la oportunidad del análisis judicial del planteamiento.

Esto es, mientras que la igualdad de género se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, por lo que, en ciertas circunstancias, será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias, por ejemplo, en el caso, el número de integrantes del Ayuntamiento de Almoloya del Río es un número impar, sin embargo, con la igualdad sustantiva se corrige la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Además, cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de ese principio constitucional con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos, conforme al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la norma citada se encuentra la prohibición de regresividad, que indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.

Por ello, se arriba a la conclusión de que en el dictado de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos y pasó por alto que el 06 Consejo Municipal no respetó la alternancia en la asignación de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional del aludido Ayuntamiento, específicamente, en la asignación de la séptima regiduría correspondiente a la coalición Va por el Estado de México, ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de las candidaturas, ésta no se reflejó en modo material en la integración paritaria del órgano electo; pues, si bien existe una



aproximación a la paridad entre sus integrantes, debido a que el órgano municipal se compone de un número impar de regidurías (cuatro hombres, tres mujeres), lo cierto es que el género femenino quedó subrepresentado en su estructura.

Lo anterior es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, en la que señala que dicho principio deriva para el juez, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos (deber positivo de progresar), e impone una prohibición de regresividad, esto es, el aplicador de las normas jurídicas tiene prohibido interpretarlas sobre derechos humanos de manera regresiva, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.⁴²

Esto es, armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con otros principios implicados debe entenderse como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho, toda vez que se busca dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa, por lo que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han

⁴² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189.

sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.⁴³

En el caso, como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Almoloya del Río realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido/Coalición	Regiduría	Propietario/a	Suplente	Género o sexo
Coalición parcial 	5	Evelyn Gutiérrez Jiménez	Liliana Landa Alvirde	Mujer
Coalición parcial 	6	Carlos Alfredo Cid Rodríguez	José Alberto Aranda López	Hombre
Coalición parcial 	7	Rafael Porfirio Siles	Fernando Velázquez Salazar	Hombre

Esta Sala Regional considera que debió existir un principio de alternancia en la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, y de esa forma, asegurar que las mujeres accedan a cargos de representación puesto que, al prevalecer en la asignación segmentos de un mismo género, sin respetar el aludido principio, se incumple con el mandato constitucional de paridad, el cual no

⁴³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



pasa por una simple formulación neutra de igualdad de oportunidades que quede en un ámbito, meramente, formal.

Esto es, la asignación sin alternancia de género sujeta la efectividad del principio de paridad a una cuestión de hecho que puede generar inequidad en la integración del Ayuntamiento, lo que ocasiona una discriminación indirecta en detrimento de las mujeres,⁴⁴ ante el riesgo del impacto desproporcionado que se les puede ocasionar sin que exista una justificación objetiva y razonable, no obstante la aparente neutralidad de las normas.

Lo anterior ha sido establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.) de rubro DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN,⁴⁵ y en la tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), de rubro DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.⁴⁶

No se soslaya que, si bien en el acuerdo IEEM/CG/143/2021,⁴⁷ se establece que en el caso de que, al mismo partido político, le correspondiera la asignación por representación proporcional de más de un cargo, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla,

⁴⁴ Tesis 2ª. XXXII/2019 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.

⁴⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225.

⁴⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 841.

⁴⁷ Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.

independientemente del género; sin embargo, como ya se ha explicado, lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 4º, primer párrafo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene mayor jerarquía normativa que el referido acuerdo administrativo.

Asimismo, la Sala Superior en relación con la integración de ayuntamientos, en los cuales no existen reglas previas para todos los casos expedidas por la autoridad administrativa electoral para velar por el cumplimiento del principio de paridad de género, consideró que en las correcciones de género debe observarse, igualmente, el principio de alternancia.⁴⁸

Por lo expuesto, resulta necesario dejar establecido que el 06 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Almoloya del Río, Estado de México, omitió tomar en cuenta el contexto histórico desfavorable para las mujeres para ejercer la participación política y representación popular, principalmente porque el principio de paridad es un mandato a partir del cual se debe valorar dicha circunstancia para contrarrestar la desigualdad estructural.

Es decir, el 06 Consejo Municipal debió verificar el género de quienes fueron asignados en la séptima regiduría, y tomar en cuenta a la fórmula integrada por mujeres para alcanzar una integración paritaria, siendo que la normativa es clara en cuanto a que se debe dar prioridad a la alternancia.

En ese orden, debe realizarse un ajuste de paridad en la asignación en acatamiento al principio de alternancia en vía de acción afirmativa de género, respecto de la séptima regiduría de

⁴⁸ Véase SUP-REC-1329/2021 y acumulados.



representación proporcional que correspondió a la coalición Va por el Estado de México integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en favor de la fórmula conformada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristina Zapata Martínez ya que el 06 Consejo Municipal antepuso, indebidamente la fórmula encabezada por los ciudadanos Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar, frente al principio de paridad, lo cual fue confirmado por el tribunal local.

En el caso, la coalición Va por el Estado de México registró su planilla ante el instituto electoral local, en los términos siguientes:

VA POR EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ALMA ROSA LAGUNAS ENRIQUEZ	ELSA LANDA HERNANDEZ
SINDICATURA	OSCAR GALAN FLORES	RIGARDO PARRA PUEBLAS
REGIDURÍA 1	EVELYN GUTIERREZ JIMENEZ	LILIANA LANDA ALVIRDE
REGIDURÍA 2	RAFAEL PORFIRIO SILES	FERNANDO VELAZQUEZ SALAZAR
REGIDURÍA 3	MARIA DE LOURDES GUERRA GÓMEZ	CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ
REGIDURÍA 4	JOSE GUADALUPE RIVERA ORTIZ	MIGUEL ANGEL MORENO RODRIGUEZ

Como se ve, la lista registrada por la citada coalición cumplió con la paridad de género y la alternancia respectiva; por lo que la séptima regiduría debe ser asignada a las ciudadanas registradas como candidatas a la tercera regiduría, con lo que se respeta el principio constitucional de autodeterminación partidista reconocido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se establezcan en la Constitución y la ley.

De ahí que, al revisarse por esta instancia jurisdiccional la determinación del género que debe corresponder a la séptima regiduría, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal local, en lo relativo a la validación de entrega de constancias de representación proporcional del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, y en plenitud de jurisdicción, **revocar** la constancia expedida a favor de los ciudadanos Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar y **asignar** la séptima regiduría a la fórmula integrada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristina Zapata Martínez, para quedar como sigue:

Partido/Coalición	Regiduría	Propietario/a	Suplente	Sexo o Género
Coalición parcial 	5	Evelyn Gutiérrez Jiménez	Liliana Landa Alvirde	Mujer
Coalición parcial morena 	6	Carlos Alfredo Cid Rodríguez	José Alberto Aranda López	Hombre
Coalición parcial 	7	María de Lourdes Guerra Gómez	Cristina Zapata Martínez	Mujer

De esta manera se cumple con el principio de paridad al alternar las candidaturas debido al género y en su aplicación sucesiva, ya que, se reitera, el ajuste tiene como finalidad establecer condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, al ejercer su derecho de voto pasivo, y se garantiza que el Ayuntamiento de Almoloya del Río se integre en forma paritaria y de manera intercalada; con lo cual se pretende lograr la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de cargos de representación popular, tanto de hombres como de mujeres, además es compatible con el principio de autodeterminación de los partidos políticos al



respetarse la prelación en la lista registrada por la coalición Va por el Estado de México.

Además, tampoco se afectan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues el ajuste sólo se practica sobre la última regiduría asignada, a la alternativa política con mayor número de regidurías por el principio de representación proporcional, y con ello, el orden de las asignaciones quedaría comprendida diametral y sucesivamente entre hombres y mujeres, quedando insubsistente la subrepresentación del género femenino en este caso.

La determinación anterior es consistente con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-52/2021 y su acumulado así como lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-708/2021.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/173/2021, por cuanto hace a la validación de entrega de constancias de representación proporcional del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, respecto de la asignación de la séptima regiduría;
2. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la constancia expedida a favor de los ciudadanos Rafael Porfirio Siles y Fernando Velázquez Salazar, y en su lugar se realiza la asignación de la fórmula integrada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristina Zapata Martínez;

3. En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, de manera supletoria, expida y entregue las respectivas constancias de asignación de la regiduría de representación proporcional a la fórmula integrada por las ciudadanas María de Lourdes Guerra Gómez y Cristina Zapata Martínez, respectivamente;
4. Del cumplimiento de lo anterior se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten, y
5. Se **confirma** el estudio realizado por la autoridad responsable a los agravios del partido Fuerza por México, así como la declaración de validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México;

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca**, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, y a la ciudadana Rosa Isela Díaz Ruiz; por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, a los ciudadanos y ciudadanas Rafael Porfirio Siles, Fernando Velázquez Salazar, María de Lourdes Guerra Gómez y a Cristina Zapata Martínez, con copia de la presente sentencia; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, por **estrados**, al ciudadanos Carlos Alfredo Cid



Rodríguez, así como a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente concluido.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-209/2021.

Me aparto del criterio sustentado por la mayoría en virtud de que, considero, excede la acción ejercida por la parte actora en la instancia previa, así como que constituye la suplencia total de la causa de pedir de los argumentos presentados en este juicio.

a. Caso

El partido Fuerza por México impugnó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el consejo municipal del IEEM en Almoloya del Río al considerar que, indebidamente, se le excluyó de la asignación, aun cuando le correspondía una regiduría en la etapa de resto mayor. El consejo municipal asignó 2 regidurías a la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. La restante fue otorgada a la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México, es decir, se excluyó de la asignación al actor porque postuló una planilla incompleta.

Fuerza por México promovió juicio de inconformidad local, que el tribunal desestimó pues de las constancias se advierte que si bien en un principio la planilla estuvo integrada de forma completa, el propio partido solicitó modificaciones, dejando sin candidatura a la tercera regiduría propietaria.

b. Decisión.

La sentencia mayoritaria, desde mi perspectiva, es correcta en calificar de infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, debido a que no confronta todos los argumentos de la responsable.

No obstante, me aparto del análisis que lleva a realizar un ajuste de paridad en la asignación de representación proporcional, amparado en el principio de alternancia, sustituyendo la séptima fórmula integrada por hombres para, en su lugar, colocar la primera integrada por mujeres, ambas fórmulas pertenecientes a la misma coalición, dejando la integración del ayuntamiento en 5 mujeres 4



hombres en lugar de 4 mujeres y 5 hombres.

c. Razones del disenso.

Mi disenso radica en que considero contraria a derecho la modificación que, en plenitud de jurisdicción, se realiza en la séptima regiduría, justificada en la equidad de género. Ello, pues no solamente se aparta del principio de estricto derecho, sino de diversos principios procesales como el de instancia de parte agraviada y el de litis cerrada, así como de su corolario, el principio de congruencia, que deben observar todas las sentencias jurisdiccionales.

Igualmente, se contrapone a principios que, aunque en la sentencia se califican de procedimentales, conllevan, al final de cuentas, la afectación de derechos adquiridos, lo que simplemente se pasa por alto.

Por último, toma un criterio diametralmente distinto al sostenido en diversos precedentes de esta sala, como el ST-JDC-722/2018 Y ST-JDC-726/2018 en el que esta sala sustentó desestimar planteamientos de la parte actora relacionados con violación al principio de paridad de género al ser novedosos.

Desde mi perspectiva resulta necesario destacar la naturaleza del medio de impugnación, la cual implica someter a potestad del órgano jurisdiccional revisor, el análisis de una controversia ya fijada por la instancia previa.

Así, en la demanda primigenia, no se expresó alguna manifestación respecto a la paridad de género en la integración del

ayuntamiento, por lo que ahora este órgano jurisdiccional no puede analizar este tema.

Considero que lo realizado en esta sentencia, en plenitud de jurisdicción, se aparta del principio de instancia de parte agraviada, pues no se impugnó la asignación por tal motivo en la instancia previa y el de litis cerrada, pues se incluye una pretensión en esta instancia que no se planteó en la anterior.

Mi postura está encaminada a dotar de mayor certeza a los actos y a los contendientes en la elección sobre la impugnación, pues en el caso, los partidos y candidaturas no tuvieron la posibilidad de defensa a partir de que no se planteó el tema de paridad en el juicio primigenio, y en esta instancia, no se plantea un agravio debidamente configurado.

Por ello, no comparto la posición jurídica que busca justificar la violación de principios procesales por una supuesta superioridad de otros principios sustantivos, como el de paridad, pues en última instancia, todos los asuntos se presentan para buscar salvaguardar el ejercicio de derechos fundamentales, por lo que, inobservar abiertamente los principios procesales implica negar la esencia misma de la protección de los derechos a través del derecho. Dicho de otra forma, la primera garantía de todo orden jurídico es la certeza y la seguridad jurídicas, bases y axiomas del ejercicio de todos los derechos y marco de realización de todos los principios.

En efecto, para todos los operadores es eje rector el principio de certeza jurídica. Es, precisamente, lo que diferencia la aplicación del derecho de cualquier otro medio de administración de justicia.



En este caso, la sentencia mayoritaria, sostiene que el principio de paridad debe observarse a pesar y por encima de cualquier otro principio procesal, sin tomar en cuenta que, con tal proceder se pasa por alto que la falta de impugnación en ese sentido en la instancia primigenia generó el consentimiento de todos los actores políticos respecto de ello, por lo cual, material y jurídicamente, tal tema quedó zanjado y adquirió definitividad al no haber sido impugnado.

En tal sentido, considero se afecta el derecho de defensa de quienes ahora remueve de la asignación de regidurías pues a la luz de la vista otorgada de la demanda federal no existía posibilidad de defensa respecto de lo que ahora determina la mayoría de esta sala.

Dicho en otras palabras, no era previsible para los actores considerar que con base en argumentos genéricos sin cimiento en causa de pedir alguna, como se lee en la demanda de este juicio de revisión y máxime sobre aspectos que no fueron parte de la litis, esta sala pudiera decidir, válidamente, revocar sus constancias de asignación.

De tal manera la vista así otorgada de ninguna forma salvaguardó el derecho de defensa de los candidatos y partidos perjudicados pues dicho con todas sus letras, lo decidido por la mayoría no se planteó en la instancia previa y tampoco, en la demanda con la que se dio vista.

Con base en ello, desde mi perspectiva esta sentencia aun cuando pudiera tener un fin constitucionalmente legítimo, su abandono de

los principios procesales de congruencia, litis cerrada y estricto derecho, conllevan inobservancia, también, de los principios de objetividad y certeza jurídicas, bastiones que deberían ser transversales de toda actividad jurisdiccional.

Ello, pues como se anticipó, no existe explicación alguna por qué en diversos precedentes como los ya citados ST-JDC-722/2018 Y ST-JDC-726/2018, y es más, incluso en diverso asunto resuelto en esta sesión, como el ST-JRC-221-2021 se desestiman agravios encaminados a sostener indebida aplicación del principio de paridad de género al ser novedosos, esto es, no planteados a la instancia previa y, en este juicio, se hace exactamente lo contrario. En efecto, a manera de ejemplo, cito la primera resolución en la parte conducente:

Agravios 3 y 4. Vulneración al principio de paridad de género y la indebida distribución de cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Los agravios son **inoperantes** por **novedosos**, al no haberse formulado en la instancia previa.

La materia del litigio se compone con el planteamiento formulado por las partes legitimadas en el proceso y la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional, lo que implica que, una vez integrada la *litis*, las partes no pueden modificarla y el pronunciamiento judicial debe ceñirse a esos límites.

En la materia electoral, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 419 del Código Electoral del Estado de México y 9°, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las resoluciones o sentencias que emitan los tribunales electorales deberán contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes [artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley de medios].

Como se puede advertir, el establecimiento de la relación jurídico-procesal, por el que se determina la materia de la controversia, constituye el punto de partida del estudio y resolución de los conflictos



sometidos a los órganos jurisdiccionales.

Este aspecto procesal deberá armonizarse con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir en la emisión de toda decisión de autoridad.

En el particular, si bien, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo cual cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de lo narrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – tal como lo solicita el actor en su demanda-, lo cierto es que **el juicio ciudadano que se resuelve es un medio de impugnación de una instancia ulterior cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de una sentencia definitiva**, en este caso, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México recaída al expediente JDCL/421/2018 y JI/132/2018, acumulados, para verificar si se vulneró o no el derecho político-electoral a ser votado del actor.

En casos como el que se analiza, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluta, porque la materia de la controversia fue fijada a partir de los agravios formulados por el actor en su recurso de inconformidad local y con las consideraciones que la autoridad responsable emitió en su sentencia.

Así, la suplencia de la deficiencia no es una figura jurídica que permita una variación de la *litis*, pues se debe entender como una herramienta de la cual el juzgador dispone para estar en aptitud de analizar un asunto en forma integral, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, siempre que éstos se hubieren formulado por las partes.^[11]

De manera que resulta improcedente el estudio de dos agravios que no fueron planteados en el juicio ordinario o primigenio, cuando se reclaman ante la instancia revisora, toda vez que el motivo de inconformidad no fue previamente examinado por la autoridad responsable.

De admitir su estudio, en una segunda instancia, se atentaría contra el principio de congruencia (en su vertiente externa) que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.^[12]

De lo anterior, el agravio en estudio es novedoso como a continuación se expone.

Como se advierte a foja 52 de la sentencia impugnada, en el agravio único formulado por el actor en el juicio de inconformidad, se circunscribió a lo siguiente:

- 1) La omisión de explicar las operaciones aritméticas que sustentaron la distribución de cargos de representación proporcional, y
- 2) La asignación incorrecta de regidurías por el Consejo Municipal Electoral 34 a la coalición Por México al Frente, ya que Partido Revolucionario Institucional obtuvo más votación.

Sin embargo, en el presente juicio, además de los agravios que han sido analizados, el actor refiere que:

- 1) Con la integración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos se vulnera el principio de paridad de género en perjuicio de los hombres, y
- 2) El cargo del tercer Síndico Municipal no debió considerarse en la repartición de cargos por el principio de representación proporcional que se tiene asignados para los regidores.

Los agravios referidos son cuestiones no invocadas en la instancia primigenia que, al estar basados en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no se dirigen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución reclamada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron planteadas previamente.^[13]

En efecto, dichos argumentos no fueron formulados en la instancia jurisdiccional local, no obstante se basan en consideraciones que sustentaban el acto originalmente impugnado, por lo que el actor pretende incluir agravios novedosos a la *litis* original en el juicio de inconformidad local.

Por lo tanto, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad y legalidad de una sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, de ahí que no se puedan considerar eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, así como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.^[14]

Así, no existe razón alguna que se explicita en la sentencia de por qué tratar de forma desigual asuntos iguales.

Esta posición es congruente con lo sostenido en otros asuntos, por ejemplo el ST-JDC-708/2021.

Por lo expuesto, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-209/2021

electoral.